



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2025

En Madrid, a 24 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 10 de febrero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 26 de diciembre de 2024, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seis mil un euros (6.001 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 10 de febrero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 26 de diciembre de 2024, que acordó sancionar al club recurrente con multa de seis mil un euros (6.001 €), por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 8 de octubre de 2024, correspondiente a la jornada nº 8 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

En concreto, los hechos denunciados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional son los siguientes:

«1. Minuto 1 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 20 segundos el cántico "Putá Málaga".

2. Minuto 3 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos el cántico: "Y dale alegría, alegría a mi corazón, es la hinchada del Dépor que es la mejor, tenéis que poner el alma y el corazón, tenéis que ponerlo todo para ser campeóoon, y yaaaa verás como el ascenso a primera vas a lograr y yaaaa verás como el puto Balaídos se va a quemar".

3. Minuto 13 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 20 segundos el cántico "Putá Málaga".

4. Minuto 18 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico "Putá Málaga".

5. Minuto 24 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico "Putá Málaga".

6. Minuto 46 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 55 2 segundos el cántico: "Y dale alegría, alegría a mi corazón, es la hinchada del Dépor que es la mejor, tenéis que poner el alma y el corazón, tenéis que ponerlo todo para ser campeóoon, y yaaaa verás como el ascenso a primera vas a lograr y yaaaa verás como el putó Balaídos se va a quemar".

7. Minuto 51 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico "Putá Málaga".

8. Minuto 54 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos el cántico "Árbitro valiente, valiente hijo de puta", dirigido al árbitro del partido.

9. Minuto 82 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos el cántico "Putá Málaga".

10. Dos minutos tras la finalización del partido de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central del Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos el cántico "Putá Málaga", siendo secundado en esta ocasión por aficionados locales desde distintos graderíos del estadio.»

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de seis mil un euros (6.001 €) al club recurrente, por la infracción regulada en los artículos 69.1.c), en relación con los **artículos 15** y 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante resolución de 10 de febrero de 2025.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer en las anteriores instancias federativas. En particular, sostiene la falta de responsabilidad del club recurrente ya que mostró la debida diligencia en la prevención de incidentes; cuestiona

la proporcionalidad de la sanción impuesta, así como la efectiva producción de los hechos denunciados; alega la existencia de provocación previa por parte del club visitante; y finalmente, invoca la falta de antecedentes del club sancionado respecto de conductas similares.

CUARTO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste fue evacuado por el club mediante escrito de 24 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD *«la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. *Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»*

Por el XXX se cuestiona la efectiva producción de los hechos, alegando la inexistencia de pruebas claras y suficientes que permitan sustentar la sanción impuesta.

En el informe federativo emitido a instancias de este Tribunal, se indica que los cánticos figuran acreditados en el expediente, no sólo en el archivo videográfico-sonoro unido a la denuncia de la LNFP presentada el 8 de octubre de 2024, sino que, además, fueron constatados en el informe de incidentes del Oficial Informador de la RFEF, de fecha 7 de octubre de 2024, el cual goza de valor de prueba de cargo, con presunción de veracidad (no desvirtuada por el Club expedientado), de conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que “[...] *las actas de los delegado-informadores, de los informadores y de los oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo y la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia*”.

El recurrente subraya el hecho de que el acta policial referida no recoja esos cánticos, oponiendo que ello acreditaría su inexistencia. Sin embargo, la ausencia de referencia a los cánticos en el acta del Coordinador de Seguridad no puede considerarse determinante, dado que estos han sido recogidos en el acta del Oficial Informador de la RFEF. Éste es el órgano específicamente encargado de velar que no se cometan conductas violentas en los encuentros, constituyendo su informe un medio de prueba documental válido y suficiente sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas, que goza de presunción de veracidad, conforme a lo establecido en el artículo 27.1 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF. En este sentido, la competencia para consignar la existencia de cánticos corresponde indudablemente al Oficial Informador, sin que sea imprescindible que también sean reflejados por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, aunque estos puedan hacerlo. Explica el Comité de Apelación que, en el presente caso, tratándose de un partido declarado de alto riesgo, la intervención policial fue amplia y abarcó diversas actuaciones en materia de seguridad ciudadana, lo que podría explicar que no se hiciera mención expresa a los cánticos en su informe. Sin embargo, ello no desvirtúa la prueba aportada por el Oficial Informador, cuya función prioritaria es precisamente la constatación de estos hechos.

Asimismo, aunque la parte apelante insiste en que el acta del Coordinador de Seguridad no menciona los cánticos, en ningún momento niega de forma categórica que estos no se produjeran. Además, los registros auditivos incorporados al expediente permiten oír claramente los cánticos denunciados, lo que refuerza la suficiencia probatoria del material aportado. Por tanto, debe concluirse que existen pruebas

admisibles en derecho que acreditan la existencia de los hechos denunciados y que fueron debidamente incorporadas al procedimiento.

QUINTO. Alega el recurrente su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con las normativas que se exigen para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte.

De la reiteración de los cánticos (hasta en diez ocasiones) se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces *post factum*, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, pese a existir varias posibilidades para que el XXX actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).»

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

«1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) *No agredir ni alterar el orden público.*

b) *No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

[...]

3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.»*

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en diez ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se proferieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en diez ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

SEXTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, hay que subrayar que los cánticos denunciados encajan dentro de la infracción tipificada en el artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al constatar su indudable carácter violento.

La sanción impuesta, establecida en el artículo 114.2 CD, lo fue en su grado mínimo, ya que el precepto prevé una sanción pecuniaria de 6.001 a 18.000 euros, por lo que este Tribunal considera ajustada su graduación, incluyendo la consideración a la ausencia de antecedentes alegada por el club.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 10 de febrero de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 26 de diciembre de 2024, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seis mil un euros (6.001 €).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO